



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SERVICIOS
GASTRONÓMICOS Y COMERCIAL STEINE LTDA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-085-2017

Santiago, 26 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").
2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-085-2017

7. Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2017, mediante la formulación de cargos en contra de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., titular del establecimiento denominado "Pub Steine" (en adelante e indistintamente "titular" o "denunciado"), Rut N° 76.622.604-3, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2017.

8. Que, dicha formulación de cargos se efectuó por infracción al D.S. N° 38/2011, por el hecho consistente en la obtención, con fecha 4 de febrero de 2017, de un nivel de presión sonora corregido nocturno de 61 y 58 dB(A) en el receptor N° 1, en horario nocturno, en condiciones de medición externa e interna, respectivamente, y de 53 y 57 dB(A) en el receptor N° 2, en horario nocturno, en condiciones de medición externa, ambos medidos desde receptores sensibles ubicados en Zona II.

9. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del

establecimiento, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Antofagasta con fecha 04 de diciembre de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°118058825175, concurriendo dicha notificación de conformidad a lo prescrito por la Ley N° 19.880.

10. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo telefónicamente, con fecha 18 de diciembre de 2017, con presencia de funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3 del D.S. N° 30/2012.

11. Que, posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2017, Onik Letelier Aguirre, en representación de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó con dicha presentación un plano del establecimiento.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 9718, de 26 de febrero de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 06 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N°3 /Rol D-085-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Las principales observaciones generales formuladas se refirieron a lo siguiente: i) Presentar, para cada acción, los medios de verificación correspondientes (facturas, boletas, fotografías fechadas, etc.), ii) Dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA; iii) Describir con mayor claridad la acción N° 2 consistente en la "habilitación de nuevo sector con objeto de distribuir de mejor manera los clientes del Pub", y, iv) Complementar las acciones finales consistentes en la medición del nivel de ruido luego de implementar todas las acciones del PdC y la entrega del informe final.

14. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se notificó por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 08 de marzo de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667236987.

15. Que, con fecha 20 de marzo de 2018, don Onik Letelier Aguirre, en representación de la empresa, ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido en el Resuelto III de la Res. Ex. N°3/Rol D-085-2017, para efectos de responder a las observaciones del Programa de Cumplimiento formuladas mediante dicha resolución, la cual fue concedida por un plazo de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-085-2017, de fecha 20 de marzo de 2017.



16. Que, estando dentro del plazo, con fecha 22 de marzo de 2018, don Onik Letelier Aguirre, representante legal de la empresa, presentó en las oficinas de esta Superintendencia de la Región de Antofagasta, un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-082-2017.

17. Que, adicionalmente, con fecha 23 de marzo de 2018, el titular acompañó ante esta Superintendencia un complemento al Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 22 de marzo de 2018, consistente en incorporar adecuadamente los costos y plazos de las acciones N° 1 y 2, una modificación de aspectos formales de la acción N° 4, así como la eliminación de la Acción N° 5.

18. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

19. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de una norma de emisión.

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por don Onik Letelier Aguirre, como representante del establecimiento materia de del presente procedimiento.

A. INTEGRIDAD

21. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

22. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el PdC tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelto I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: 1) Instalación de techumbre como barrera acústica, 2) Habilitación de un nuevo sector en el recinto con el objeto de distribuir de mejor manera los clientes del Pub, y 3) Restringir la apertura de ventanas horizontales del tercer piso del edificio. Además, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC mediante la entrega de un reporte final y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

23. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

24. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Onik Letelier Aguirre, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

25. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

26. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II.

27. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2017, consistente en un NPC de 61 y 58 dB(A), en el receptor N° 1, en horario nocturno, en condiciones de medición externa e interna, respectivamente, y de 53 y 57 dB(A) en el receptor N° 2, en horario nocturno, en condiciones de medición externa, ambos medidos desde receptores sensibles ubicados en Zona II, Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. propone en su PdC, la ejecución de las siguientes acciones: 1) Instalación de techumbre como barrera acústica, 2) Habilitación de un nuevo sector con el objeto de distribuir de mejor manera los clientes del Pub, y 3) Restringir la apertura de ventanas horizontales del tercer piso del edificio. Además, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC mediante la entrega de un reporte final y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de las correcciones de oficio que se realizará más adelante.

29. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 04 de febrero de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma



circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C. VERIFICABILIDAD

30. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como:

- En relación a la Acción N° 1: i) Presupuesto para la remodelación de la techumbre de tercer piso, ii) presupuesto de arquitecto para realización de proyecto, iii) planos de la modificación ejecutada, informe de especificaciones técnicas, facturas de insumos y materiales, entre otros.
- En relación a la Acción N° 2: i) Informes de gastos, facturas de insumos y materiales, ii) ficha técnica de materiales, iii) fotografías de las instalaciones (reflejando la situación previa y posterior de la implementación de la medida), entre otros.
- En relación a la Acción N° 3: i) Presupuesto/cotización de motor Eltral KS30/40, para instalación de equipo de control de apertura y bloqueo de ventanas horizontales en el tercer piso, ii) fotografías de las instalaciones (reflejando la situación previa y posterior de la implementación de la medida), iii) Boletas y facturas de servicios, entre otros.

32. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

33. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

34. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental"*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Onik Letelier Aguirre en representación de Servicios Gastronómicos



y Comercial Steine Ltda., de fecha 22 de marzo de 2018, en relación al cargo contenido para las infracciones al artículo 35, literal h), de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-085-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución.

1) En relación a la **Acción N° 1: "Instalación de Techumbre como barrera acústica"**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la columna **acción**, se **incorpora**, al final de la descripción realizada, la siguiente frase: *"La construcción de la techumbre como barrera acústica, garantizará el cierre de la totalidad de vanos y aberturas que pudieran existir entre la instalación de materiales, entre otros"*.
- En la misma sección de **acción**, a continuación del párrafo señalado en el punto anterior, se **incorpora** *"Complementariamente, en el tercer piso, se instalará espuma acústica en la totalidad de las paredes y cielo del mismo"*.
- En la columna de **comentarios**, en el punto c) se **reemplaza** lo señalado por la siguiente frase: *"Se presentarán en el **reporte final obligatorio**, los siguientes medios de verificación (...)"*.
- En la casilla de **plazo**, **reemplazar** lo señalado por la siguiente frase: *"1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento"*.

2) En relación a la **Acción N° 2: "Habilitación de nuevo sector con objeto de distribuir de mejor manera los clientes del Pub"**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la sección de **Acción**, se **reemplaza** el último párrafo por las siguientes frases: *"Una vez implementada la acción descrita, la capacidad del tercer piso, que originalmente era de 80 personas, tendrá una capacidad máxima de 50 personas, con el objeto de disminuir la emisión de energía sonora al exterior del local producto de ruido comunitario. Para lo anterior se dispondrá en dicho sector un número de mesas y sillas que garantice la disposición máxima de 50 personas. Se dispondrá en el local señalética que dé cuenta de dichas circunstancias"*

"Complementariamente, se prohibirá en este sector todo tipo de actividad, del tipo Karaoke o música en vivo. Para lo anterior, se dispondrá en el local señalética que dé cuenta de dicha circunstancia".

"El administrador del local será el responsable exclusivo de mantener una capacidad máxima de 50 personas en el 3er piso del local, circunstancia que deberá cumplirse bajo cualquier tipo de evento. Se individualizará al administrador y responsable de la medida en el informe final obligatorio y se garantizará que esta acción se mantendrá en el evento que se modifique el administrador del local. Para lo anterior, se desarrollará un reglamento interno del local, en donde se dispondrá dentro de sus puntos, la disposición indicada anteriormente".

- En la sección de **acción**, se **elimina** la referencia al *"personal autorizado de limpieza"*, por la siguiente frase *"personal autorizado del recinto"*.



- En la columna de **comentarios**, en el punto c) se **reemplazar** señalado por la siguiente frase: *“Se presentarán en el **reporte final obligatorio**, los siguientes medios de verificación (...)”*

3) En relación a la **Acción N° 3 de “Restringir la apertura de ventanas horizontales del tercer piso del edificio”**, se **incluyen** las siguientes consideraciones:

- En la columna de **comentarios**, en el punto c) se **reemplaza** lo señalado por la siguiente frase: *“Se presentarán en el **reporte final obligatorio**, los siguientes medios de verificación (...)”*.
- En la casilla de **plazo**, **reemplazar** lo señalado por la siguiente frase: *“2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.

4) En relación a la **Acción Final Obligatoria de “Medir el ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas”**, se **agrega** el siguiente aspecto:

- En la columna de **comentarios**, en el punto c) se **reemplaza** lo señalado por la siguiente frase: *“Se presentarán en el **reporte final obligatorio**, los siguientes medios de verificación (...)”*

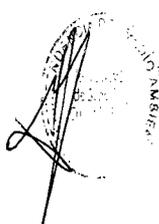
5) En relación a la **Acción Final Obligatoria de “Entrega de informe final”**, se **agrega** el siguiente aspecto:

- En la sección de **comentarios**, se **agrega** lo siguiente: *“Esta acción será ejecutada al finalizar el programa de cumplimiento mediante la plataforma **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)**, mediante la carga, en dicha plataforma, de todos los medios de verificación para acreditar la ejecución de las acciones, incluyendo el respectivo informe de medición de ruidos.”*

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que don Onik Letelier Aguirre, representante legal de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 05 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento**, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del



que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. HACER PRESENTE a don Onik Letelier Aguirre, representante legal de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 15.000.000 aproximadamente (quince millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 3 meses aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC.

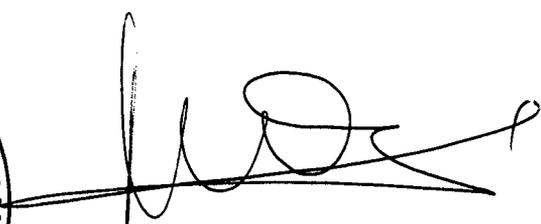
IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., domiciliado para estos efectos en Avenida Angamos N° 144, comuna y Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Directiva de la Junta de Vecinos "Augusto D'Halmar", representada por: (i) Elías Martínez Landsberguer, Presidente, domiciliado en Avenida Angamos N° 290; (ii) Erika Bugueño Vega, Secretaria, domiciliada en Soto Moraga N° 1140; y, (iii) Erwin Tapia Cubillos, Tesorero, domiciliado en Augusto D'Halmar N° 839, todos de la comuna y Región de Antofagasta.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/SAV/CSG

Carta Certificada:

- Representante legal de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., domiciliado en Avenida Angamos N° 144, comuna y Región de Antofagasta.
- Directiva de la Junta de Vecinos "Augusto D'Halmar" representada por: (i) Elías Martínez Landsberguer, domiciliado en Avenida Angamos N° 290; (ii) Erika Bugeño Vega, domiciliada en Soto Moraga N° 1140; y, (iii) Erwin Tapia Cubillos, Tesorero, domiciliado en Augusto D'Halmar N° 839, todos de la comuna y Región de Antofagasta.

C.C:

- Ricardo Ortiz Arellano. Jefe Oficina Regional Antofagasta SMA.
- Fabiola Rivero Rojas, Gobernadora Provincial de la Región de Antofagasta, domiciliada en Prat N° 384, piso 3, comuna y Región de Antofagasta.

Rol D-085-2017